

Artículo 76

Introducción histórica
 Por **Óscar Cruz Barney**

76

Dentro del Derecho indiano para asegurar la buena actuación de los funcionarios, la Corona se valió sobre todo de dos medios, utilizados ya en Castilla. Éstos eran *el juicio de residencia* para los oficios temporales y *el juicio de visita* para los vitalicios, que eran los propios de los funcionarios que integraban los órganos colegiados, como las audiencias, tribunales de cuentas, oficinas de la Real Hacienda, así como a las autoridades universitarias. Visitadores y residenciadores de autoridades nombradas por consulta del Consejo de Indias eran enviados por el presidente de dicho Consejo, mientras que los que se dirigían al Tribunal de la Inquisición, cruzada y caballeros de las órdenes eran visitados por personas que enviaban los consejos respectivos.

Los jueces de residencia enviados a las autoridades provistas por virreyes, gobernadores y presidentes eran nombrados por la autoridad que los proveyó. En el caso de los corregidores, éstos solían ser residenciados por su sucesor.

La Corona podía utilizar indistintamente la visita o la residencia según fueran las circunstancias del caso y someter a una misma autoridad a cualquiera de los dos juicios, ya que la diferencia entre ambas figuras era una cuestión de procedimiento. Aunque lo común fue que a los virreyes y gobernadores que tenían nombramientos temporales se les sometiera a juicio de residencia, en 1624 se aclaró que serían visitados solamente en su carácter de presidentes de la Audiencia; para los demás cargos se aplicaba el de residencia.

Para los ministros de las Audiencias se impuso con el tiempo el juicio de visita, más que el de residencia.¹ El

¹Ismael Sánchez Bella *et al.*, *Historia del Derecho indiano*, Madrid, Mapfre, 1992 (col. “Relaciones entre España y América”), pp. 237-238.

Sumario Artículo 76

Introducción histórica	
Óscar Cruz Barney	295
Texto constitucional vigente.	314
Comentario	
Cecilia Mora-Donatto	314
Participación del Senado de la República en el desarrollo del procedimiento de juicio político	325
Bibliografía	327
Trayectoria constitucional	328

juicio de residencia se considera el “nervio vital” en el sistema de fiscalización y control aplicado por España respecto de sus funcionarios en Indias.²

Se dividía en dos partes: una primera en la que se investigaba de oficio la conducta del residenciado, y una segunda, en donde se recibían las demandas de los particulares que se consideraban agraviados por la conducta de aquél.

El plazo en el que tenía que desarrollarse el juicio de residencia era de 60³ a 120 días, salvo en las residencias a virreyes, que no tenían un límite prefijado hasta la Real Cédula del 18 de diciembre de 1667, en que se fijó un término de seis meses para que los jueces de residencia emitieran su resolución.⁴

Las penas que solían imponerse eran las multas, la inhabilitación temporal o perpetua, el destierro o traslado.

Cuando la residencia se hacía sobre oficios de provisión real, podía apelarse ante el Consejo de Indias; las residencias de oficios de provisión por autoridades indianas se veían en segunda instancia por las Audiencias. Sin embargo, en algunos casos de residencias de corregidores y alcaldes mayores de provisión real, las decisiones fueron revisadas por las Audiencias, práctica legalizada a partir de 1769.

Estaban sujetos a juicio de residencia, además de virreyes, corregidores y alcaldes mayores, los fabricantes de naos en Filipinas que hubieran tenido Hacienda Real, correos mayores, visitadores de indios, jueces repartidores de obrajes y grana, oficiales de la Real Hacienda, alcaldes ordinarios, regidores y oficiales de los Consejos.⁵

La residencia, en fin, constituía un freno a la actuación desmedida y los abusos de las autoridades indianas.

Durante el reinado de los Asturias existió una constante preocupación por lograr una buena administración de justicia, lo que se reflejó en un claro intento de ejercer control directo sobre los órganos encargados de su administración, de ahí que se diera un gran impulso a las visitas a tribunales, tanto peninsulares como indianos.⁶

La visita que se llevaba a cabo a las audiencias consistía en una “inspección realizada a un organismo público, la Audiencia, con el fin de revisar la gestión de los funcionarios que la componen”.⁷

²Aída R. Caro Costas, *El juicio de residencia a los gobernadores de Puerto Rico en el siglo XVIII*, San Juan, Puerto Rico, Instituto de Cultura Puertorriqueña, 1978, p. 11.

³*Rec. Ind.*, lib. V, tít. XV, ley 29.

⁴*Rec. Ind.*, lib. V, tít. XV, ley 1.

⁵*Rec. Ind.*, lib. V, tít. XV, leyes 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15 y 16.

⁶Pilar Arregui Zamorano, *la Audiencia de México según los visitadores (siglos XVI y XVII)*, 2a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1985, pp. 50-53

⁷*Ibidem*, p. 54.

Se empleaba la frase *visita general* para referirse a la visita ordenada por el monarca a uno o varios tribunales, a las universidades y a la Casa de Moneda. Cabe destacar que la visita no se encontraba regulada como tal en ningún ordenamiento castellano, salvo disposiciones dispersas que fueron finalmente concentradas en el Libro II, Título XXXIV de la *Recopilación de leyes de los Reinos de Indias* de 1680.⁸

El visitador se enfrentaba con una larga y ardua tarea que podía extenderse por años, lo que exigió una sólida preparación jurídica de su parte. Debía enfrentarse en las Indias a autoridades que gozaban de amplio poder; ciertamente no gustaban de su presencia y les acarrea disgustos y enemistades.

Los visitadores contaban con facultades legislativas para expedir las disposiciones necesarias a fin de remediar tal o cual situación. No podían actuar fuera de la comisión que recibían,⁹ salvo que su competencia le fuera ampliada posteriormente a otros organismos o personas.¹⁰

Una vez iniciada la visita, el Rey solía recomendar el mayor sigilo y secreto a efectos de que el visitador llevara a cabo al menos las primeras diligencias sin que los visitados lo supieran y así descubrir la verdad. Lo anterior se debía en parte a que solían ordenarse las visitas en respuesta a una denuncia de abusos enviada al Rey o al Consejo de Indias, por lo que era necesario evitar el encubrimiento de tales abusos. En ese sentido, el visitador podía iniciar sus gestiones durante el viaje al territorio de la visita antes de publicarla.¹¹ Al arribar el visitador al territorio en donde se iba a ejercer el cargo, era recibido solemnemente y alojado en un lugar que asegurara su independencia respecto de las instituciones o autoridades visitadas.¹² De ahí se procedía a la publicación de la visita a efectos de los que hubieran recibido algún agravio por parte del visitado pudieran acudir ante el visitador a expresarla y pedir la justicia del caso.¹³ El visitador podía oír y sentenciar tales demandas públicas.¹⁴

Quienes eran objeto de la visita debían comparecer ante el visitador a efecto de hacer las declaraciones correspondientes a solicitud del mismo. Contaban con la opción de comparecer por sí o por sus procuradores mediante poder.

La actuación del visitador se iniciaba con la atención a las demandas públicas que le fueran presentadas, a fin de resolverlas dentro de un plazo de 60 días contado en un principio desde el día de presentación de la demanda. Más tarde se cambió el plazo a 60 días a partir de la notificación,¹⁵ con objeto de evitar ampliaciones constantes al plazo.¹⁶

⁸Ismael Sánchez Bella, "El juicio de visita en Indias", en *Memoria del IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, Facultad de Derecho-UNAM, 1976, p. 579.

⁹*Rec. Ind.*, lib. II, tít. XXXIV, ley 15.

¹⁰S Ismael Sánchez Bella, "El juicio de visita...", *op. cit.*, p. 580.

¹¹*Rec. Ind.*, lib. II, tít. XXXIV, ley 6.

¹²*Rec. Ind.*, lib. II, tít. XXXIV, ley 2.

¹³*Rec. Ind.*, lib. II, tít. XXXIV, ley 10.

¹⁴Ismael Sánchez Bella, "El juicio de visita...", *op. cit.*, pp. 588-590.

¹⁵*Rec. Ind.*, lib. II, tít. XXXIV, ley 35.

¹⁶Ismael Sánchez Bella, "El juicio de visita", *op. cit.*, p. 596.

El visitador debía informarse por todas las vías y maneras de la actuación de las autoridades visitadas. Básicamente se acudía a tres medios para lograrlo: las denuncias, los testigos y la revisión de los libros, que en el caso de las visitas a la Audiencia eran los libros de acuerdos, o bien, en el caso de las Cajas Reales, los libros de la Hacienda Real.¹⁷

Además, podía nombrar a quien juzgara necesario para llevar a cabo averiguaciones fuera de la ciudad de la visita, para que no tuvieran que acudir personalmente.¹⁸

Los visitadores podían ser recusados por el visitado.¹⁹ El visitador debía sacar los *cargos* que resultaran de las visitas contra los oidores y ministros;²⁰ estos cargos se dividían en *comunes* y en *particulares*. Los primeros incluían a todos los miembros del organismo visitado, los segundos, a cada individuo en particular. Éstos eran notificados al visitado, quien contaba con un plazo de 10 días para responderlos con la presentación de sus descargos por escrito, acompañados, en su caso, de testigos que debían ratificar su testimonio al final.

El visitador contaba con el poder de actuar en contra de los visitados sin esperar a la sentencia del Consejo de Indias si descubría cargos graves, privar de su oficio al responsable e inclusive desterrarlo, sanción que no debía entenderse con los virreyes aunque fueran visitados como presidentes de la Audiencia.²¹

Las facultades ejecutivas de los visitadores abarcaban no sólo la suspensión y el destierro del visitado, sino la ejecución en lo referente a los bienes o actividades que tuvieran los visitados en contra de la ley, contando para ello con el apoyo de los alguaciles de la Audiencia visitada.²²

Una vez concluida la visita, se redactaba un *memorial ajustado* que, enviado junta con los procesos y el parecer del visitador, facilitaba el manejo de la información a los miembros del Consejo de Indias. Se producía un auto de conclusión de visita y remisión al Consejo.²³

Una vez recibida la visita por el Consejo de Indias, se citaba a los procuradores de los visitados para dar vista de ella y proceder al examen del fiscal y pasar a la Sala del Consejo que determinara el presidente. Luego se procedía a la votación y sentencia. Cuando ésta implicaba condenación a pena corporal, privación de oficio o suspensión de él, debía llevarse consulta al rey de lo acordado para que proveyera lo conveniente. Dictada la sentencia por el Consejo, se asentaba en el registro correspondiente y se remitía a las Indias para su notificación y ejecución. En el siglo XVIII, los visitadores contaron cada vez con mayor autonomía.

En cuanto a las penas impuestas por el Consejo de Indias una vez terminada la visita, éstas solían ser multas y suspensión temporal del cargo.²⁴

¹⁷*Ibidem*, p. 604.

¹⁸*Rec. Ind.*, lib. II, tít. XXXIV, ley 19 y 21.

¹⁹*Rec. Ind.*, lib. II, tít. XXXIV, ley 36.

²⁰*Rec. Ind.*, lib. II, tít. XXXIV, ley 23.

²¹*Rec. Ind.*, lib. II, tít. XXXIV, ley 27.

²²*Rec. Ind.*, lib. II, tít. XXXIV, ley 29.

²³Ismael Sánchez Bella, "El juicio de visita...", pp. 614-615.

²⁴Ismael Sánchez Bella, "El control de los funcionarios", en Ismael Sánchez Bella *et al.*, *Historia...*, pp. 239-241.

La Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, contiene antecedentes respecto de algunas de las facultades exclusivas del Senado. Conforme al artículo 261, tocaba al Supremo Tribunal de Justicia:

Primero: Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la península e islas adyacentes. En ultramar se dirimirán estas últimas, según lo determinaren las leyes. Segundo: Juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.

Tercero: Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Cuarto: Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este tribunal.

Quinto: Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto: Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.

Por su parte, la Constitución de Apatzingán de 1814, estableció que al Supremo Gobierno tocaba privativamente hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo Congreso, y de los funcionarios de las demás supremas corporaciones. Asimismo publicar la guerra y ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza y comercio con las naciones extranjeras, correspondiéndose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurran, por sí, o por medio de los ministros públicos los cuales han de entenderse inmediatamente con el gobierno, quien despachará las contestaciones con independencia del Congreso; a menos que se versen asuntos cuya resolución no esté en sus facultades, y de todo dará cuenta oportunamente el mismo Congreso.

Mantiene el Juicio de Residencia, bajo la figura de un Tribunal de Residencia se compondrá de siete jueces, que el Supremo Congreso habría de elegir por suerte de entre los individuos que para este efecto se nombren, uno por cada provincia. El nombramiento de estos individuos se hará por las juntas provinciales, al día siguiente de haber elegido los diputados y remitiendo al Congreso testimonio del nombramiento, autorizado con la solemnidad correspondiente. Por las provincias en donde no se celebren dichas juntas, el mismo Congreso nombraría por escrutinio, y a pluralidad absoluta de votos, a los individuos correspondientes.

Conforme al artículo 224, el Tribunal de Residencia conocería privativamente de las causas de esta especie pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia.

Alcanzada la independencia, en el Proyecto de Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822, se establece que no puede el emperador celebrar

alianza ofensiva ni tratado de comercio y de subsidios a favor de potencias extranjeras sin el consentimiento del Cuerpo Legislativo, si bien el efecto del artículo se suspendía hasta que la España reconociera la independencia. Recordemos que esto sucedería hasta la firma del tratado definitivo de paz y amistad entre México y España del 29 de diciembre de 1836, mediante el cual México se subrogó en todos los derechos y obligaciones de España. Tocaría al Supremo Tribunal de Justicia con residencia en la capital del Imperio:

Primero: dirimir todas las competencias de las audiencias.

Segundo: juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho, cuando por queja de parte se declare haber lugar a exigir la responsabilidad en la forma que se dirá después.

Tercero: conocer de todas las causas de suspensión y separación de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Cuarto: juzgar las criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado, y de los magistrados de las audiencias, cuyo proceso instruirá el jefe político más inmediato para remitirlo a este tribunal.

Quinto: igualmente conocer de todas las causas criminales y civiles de los individuos del Cuerpo Legislativo, con arreglo al artículo 28 del propio reglamento y con suplicación al mismo tribunal.

Sexto: conocer de la residencia de todo funcionario público sujeto a ella por las leyes; de todos los asuntos contenciosos de patronato imperial, y de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte.

Séptimo: de los de nulidad que se interpongan contra sentencias pronunciadas en última instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y de hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados que la pronunciaron.

Octavo: oír las dudas de los demás tribunales sobre la genuina inteligencia de alguna ley consultando al Emperador con los fundamentos de que nazcan, para que provoque la conveniente declaración del Poder Legislativo.

Noveno: examinar las listas que le deben remitir las audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasando copia de ellas al gobierno con las observaciones que estime convenientes, y disponiendo su publicación por la imprenta.

Décimo: cuando por orden del Emperador se proceda al arresto de alguno, en el caso que designa el artículo 31 del propio Reglamento, y no se libere ni entregue a tribunal competente en los 15 días que allí mismo se expresa, podrá el arrestado ocurrir a este tribunal, que si calificare justo y conveniente tal arresto por el interés del Estado, pronunciará el siguiente decreto: *Queda a esta parte salvo el segundo recurso en el término de la ley*; y el arrestado podrá usar de él ante el mismo tribunal, si pasados 15 días no se ha hecho la consignación a su juez respectivo.

Undécimo: en este caso, o cuando en virtud del primer ocurso, el tribunal estime que la salud pública no exige la prisión, oficiará al ministro que comunicó la orden de arresto, invitándole a la libertad o consignación del arrestado. Si el ministro no ejecuta uno u otro dentro de 15 días, ni expone motivos justos de la demora, el tribunal dará segundo decreto en esta forma: *Hay vehemente presunción de detención arbitraria contra el ministro N. por la prisión de N.*; y desde este acto seguirá el propio tribunal en el conocimiento de la causa de responsabilidad por los trámites señalados en las leyes, oyendo al ministro, a la parte y al fiscal, y determinando lo más conforme a justicia.

Conforme al artículo 80, se estableció que en caso de acusación o queja criminal contra miembros del tribunal, se acudiría al Emperador, que daría la orden de que se reúna luego otro tribunal compuesto del letrado de más edad que hubiere en el Cuerpo Legislativo; del consejero de Estado, también letrado más antiguo; del regente o decano de la audiencia de esta Corte; del rector del Ilustre e Imperial Colegio de Abogados de México (hoy Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México), y del letrado de más edad que hubiere en la diputación provincial. Si no había alguno, del catedrático jubilado o profesor de derecho más antiguo de la universidad de la Corte que no fuere eclesiástico. Los artículos 13, fracciones XIII y XVII, y 16, fracción XI, del Acta Constitutiva de la Federación de 1824 establecieron:

Artículo 13. Pertenece exclusivamente al Congreso General dar leyes y decretos para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo y para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada, y cualquier otro que celebre el Poder Ejecutivo.

Las atribuciones del Congreso, además de otras que se fijarían en la Constitución, eran las de dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, Federación, tregua, neutralidad armada, comercio y otros; más para prestar o negar su ratificación a cualquiera de ellos, debía proceder la aprobación del Congreso General.

La Constitución Federal de 1824 en sus artículos 50, fracción XIII, y 110, fracciones XIII y XIV, instauró las facultades exclusivas del Congreso General, entre ellas las de aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de Federación, de neutralidad armada, y cualquiera otros que celebre el presidente de los Estados Unidos con potencias extranjeras.

El artículo 110 contiene las atribuciones del presidente, dentro de las cuales se encontraba la de celebrar concordatos con la silla apostólica en los términos que designaba la fracción XII, del artículo 50 para el Congreso, es decir, bajo las instrucciones dadas por éste para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federación. La fracción XXI, incluye el conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del Congreso General, si contienen disposiciones generales; oyendo al Senado, y en sus recesos al Consejo de Gobierno, si se versaren sobre negocios particulares o gubernativos; y a la Corte Suprema de Justicia, si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos.

Asimismo, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, Federación, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; mas para prestar o negar su ratificación a cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobación del Congreso General.

Es importante detenernos brevemente en explicar el contenido de la facultad contenida en la fracción XII, del artículo 50 de la Constitución, referente al ejercicio del patronato en la Federación. La intención del Estado mexicano fue retener, sin

éxito, el Regio Patronato Indiano en sus manos y de ahí la inclusión de la facultad en el texto constitucional.

En cuanto al Regio Patronato Indiano, éste tiene sus orígenes en las Bulas Alejandrinas. Las pretensiones del monarca Fernando el Católico consistían en tres temas fundamentales: el derecho de presentación, los diezmos y el derecho de fijar los límites de las diócesis.²⁵ El 16 de noviembre de 1501, el papa Alejandro VI, mediante la bula *Eximiae devotionis*, concedió a la Corona todos los diezmos de las Indias en compensación de los gastos incurridos en la conquista y evangelización.²⁶ Tiempo después, el 28 de julio de 1508, mediante la bula *Universalis Ecclesiae* del papa Julio II, se otorga un firme fundamento al Regio Patronato Indiano, reuniendo en un solo documento todo lo ya concedido en materia eclesiástica.²⁷ Por ella, nadie podría ya sin el consentimiento del Rey erigir iglesias en Indias y el monarca tenía el derecho de presentación en toda clase de beneficios. Una de las consecuencias fue la fundación de las tres primeras diócesis americanas, tres obispados sujetos al metropolitano de Sevilla, que fueron Santo Domingo y Concepción, en La Española, y San Juan de Puerto Rico.²⁸

El 4 de julio de 1574, Felipe II expidió una cédula en la que establecía los títulos en los que se fundaba la forma jurídica del Regio Patronato Indiano:

- a) El de descubrimiento, adquisición, edificación y dotación de tierras y de los edificios eclesiásticos sobre ellas erigidos;
- b) El derecho de concesión apostólica.

El ámbito de aplicación del derecho de patronato será la provisión de todos los beneficios eclesiásticos de las Indias y el derecho de erección de iglesias, catedrales, parroquias, monasterios, hospitales, etcétera.

Con esta cédula, Felipe II hace notar que el patronato no procede exclusivamente de la concesión papal, sino que es propio de los reyes por el hecho de haber incorporado nuevas tierras al cristianismo; asimismo, que el patronato no es suprimible, ya que los monarcas han cumplido con el deber que como patronos les corresponde; de esta manera escapaban al poder del papa, que ya no puede privar a la Corona de este derecho. Este patronato sin posibilidades de supresión ya no es el de la bula *Universalis Ecclesiae*, sino el de la cédula de 1574, y como tal pasa a la *Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias* de 1680.²⁹

²⁵Alberto de la Hera, “El Patronato y Vicariato Regio en Indias”, en Pedro Borges (coord.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX)*, Biblioteca de Autores Cristianos, Estudio Teológico de San Ildefonso de Toledo, Madrid, 1992, vol. I, p. 72.

²⁶Se puede consultar en Antonio Joachin de Ribadeneyra, *Manual compendio de el Regio Patronato Indiano*, Madrid, Antonio Marin, 1755, pp. 415-419.

²⁷En *Ibidem*, pp. 409-415. También en Francisco Javier Hernández, *Colección de Bulas, Breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas dispuesta, anotada e ilustrada*, Bruselas, Imprenta de Alfredo Vromant, Impresor-Editor, 1879, tomo I, p. 24.

²⁸*Ibidem*, p. 73.

²⁹*Ibidem*, p. 75.

Guillermo Floris Margadant hace una relación de las facultades patronales de la Corona, en donde incluye:³⁰

1. El derecho de presentar candidatos para los beneficios eclesiásticos.
2. El control sobre las comunicaciones de Roma, ya sea que estuvieran dirigidas a los feligreses en general o únicamente a la jerarquía eclesiástica dentro del reino. Éste era el requisito del *regio placet* o *regium exequetur*.
3. La decisión sobre el establecimiento o no de nuevas diócesis en las Indias, subdividir las y cambiar sus límites.
4. La facultad de autorizar o no los concilios indianos y de participar en ellos mediante sus representantes.
5. El derecho a supervisar la vida monástica mediante los obispos.
6. El derecho de vigilar el movimiento migratorio de los clérigos, quienes requerían un permiso especial de la Corona para poder salir de las Indias rumbo a España, cuyo transporte era cubierto por el Estado.
7. El derecho de suprimir órdenes monásticas dentro del reino y de expulsar a sus miembros.
8. El control sobre nuevas construcciones eclesiásticas, concediendo o negando el permiso respectivo para su edificación.
9. La prohibición de recursos procesales, canónicos, ante tribunales de la Iglesia fuera del reino hispano.
10. El cobro del diezmo cuyo producto se utilizaría en provecho de la Iglesia, salvo un noveno que conservaba la Corona para sí.
11. La tendencia de utilizar, a fines del siglo XVIII, el patrimonio eclesiástico para apoyar el crédito estatal, obligando a la Iglesia a vender sus inmuebles y a liquidar sus préstamos hipotecarios para invertir el producto en la deuda estatal.
12. La restricción del fuero eclesiástico, del asilo en sagrado y de la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos en asuntos de otra índole.

En 1578, el papa Gregorio XIII, mediante bula del 28 de febrero, concede a la Corona que toda controversia relativa al Regio Patronato se resolviera ante los tribunales estatales; además, los casos eclesiásticos debían, por regla general, terminarse dentro de los reinos hispánicos, sin derecho de apelación a Roma. Esto trajo como consecuencia que la Iglesia novohispana fuera mucho más dependiente de la Corte española que de Roma.

En 1629, los obispos indianos tuvieron que jurar fidelidad al Regio Patronato y en 1649, se ordena no acatar los comunicados papales que no hubieran obtenido anteriormente la aprobación del Consejo de Indias. Así, el regio patronato indiano era más extenso que el Patronato general español.³¹

El Regio Vicariato indiano es la doctrina que juristas del siglo XVII defendieron como la propia del derecho que correspondía a los monarcas en las Indias. Sus principales

³⁰Guillermo Floris Margadant, *La Iglesia ante el derecho mexicano. Esbozo histórico-jurídico*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1991, pp. 128-131.

³¹*Ibidem*, p. 127.

representantes son Juan de Solórzano y Pereira con su *Indiarum Iure*³² y Juan Focher con su *Itinerarium catholicum proficiscentium ad infideles convertendos*.

La doctrina del Regio Vicariato consiste en afirmar que las facultades reales eran ya tantas en materia de dirección de la Iglesia indiana, que ya no podían ampararse bajo la denominación de *derecho de patronato*, ni tampoco suponerse concedidas por la bula de 1508. Se sostenía que la verdadera fuente de la concesión pontificia de facultades espirituales a los monarcas ya no era la bula *Universalis Ecclesiae*, sino las Bulas Alejandrinas, con las que el papa concedió el carácter de vicario papal en las Indias al rey de Castilla.

Con ello, los monarcas eran entonces vicarios pontificios para el gobierno espiritual de las Indias y por lo mismo sus facultades no estaban ni limitadas ni tasadas, sino que contaban con todas las que fuesen necesarias para su vicariato.³³ El vicariato es un desarrollo abusivo del patronato, que consiste en un poder disciplinar sobre la Iglesia indiana que poseen los reyes por delegación de la Santa Sede.³⁴

En la Nueva España, los titulares del Regio Patronato eran los virreyes, presidentes, oidores y gobernadores, todos por delegación. De los virreyes o de los presidentes de las Audiencias dependían los nombramientos de los oficios menores.

Una de las más dramáticas manifestaciones del Regio Patronato Indiano fue la expulsión de los jesuitas en 1767,³⁵ con graves consecuencias para la educación y para el desarrollo económico novohispano. Incluso, la Corona logró obtener la abolición de la orden en 1773, restablecida hasta el 21 de agosto de 1814 mediante la Constitución *Sollicitudo omnium ecclesiarum*.³⁶

La expulsión de la Compañía de Jesús se debió, entre otras razones, al motín de 1766 que se llevó a cabo en Madrid en contra del ministro Squillace en el que se pedía el destierro de dicho ministro, que en adelante todos los ministros del monarca fueran españoles, la extinción de la Guardia Walona del Rey, la supresión de la Junta de Abastos establecida para resolver el problema de la carestía, la rebaja de los precios de los comestibles y el mantenimiento del traje tradicional consistente en la capa larga y del sombrero redondo, abolido por Squillace.

El ministro siciliano cayó en virtud del motín y se le encargó al fiscal del Consejo de Castilla, Campomanes, la pesquisa secreta necesaria para averiguar qué o quién estaba detrás de los amotinados. Los resultados de la investigación apuntan a los jesuitas como culpa-

³²Véase Juan de Solórzano y Pereira, *Política Indiana, compuesta por el Dotor Don Juan de Solórzano Pereira*, Amberes, Por Henrico y Cornelio Verdussen, 1703, lib. IV, caps. II y III.

³³Alberto de la Hera, “El Patronato...”, p. 77.

³⁴*Id.*, “El regalismo indiano”, en Pedro Borges (coord.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX)*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, Estudio Teológico de San Ildefonso de Toledo, 1992, vol. I, p. 83.

³⁵Que se habían establecido en México en 1572. Véase *Relación breve de la venida de los de la Compañía de Jesús a la Nueva España, año de 1602*, México, versión paleográfica del original, prólogo y notas de Francisco González de Cossio, Imprenta Universitaria, 1945, p. 2.

³⁶Francisco Javier Hernández, *Colección de bulas...*, op. cit., pp. 697-704.

bles de querer reemplazar a Squilace por el marqués de la Ensenada, anterior ministro destituido en 1754 y favorable a la Compañía. En el dictamen de Campomanes se afirma que los jesuitas no se miraban a sí mismos como vasallos del monarca español y eran enemigos de la soberanía; además, dependían de un gobierno despótico extranjero a donde remitían sus riquezas y de donde recibían instrucciones.³⁷ El dictamen de Campomanes fue pues la justificación primordial para la expulsión.³⁸

Una *regalía* es un derecho de la Corona, un derecho regio que corresponde al rey por el hecho de serlo. Se conoce actualmente como *regalismo* a la “doctrina que consideró a los príncipes como detentadores de un poder de gobierno sobre las materias eclesiásticas, no en virtud de concesiones pontificias, sino con base en su propia condición de soberanos”.³⁹ En este sentido, el *regalismo* es una institución de carácter civil, no eclesiástica, ya que no procede de concesiones papales.⁴⁰

La *Reforma luterana* tuvo una influencia importante en el desarrollo del regalismo, ya que Lutero confió el supremo poder en las iglesias reformadas al poder civil, lo que convirtió a los monarcas en cabezas de las correspondientes iglesias. Las monarquías católicas, por su parte, fieles al papado, no podían disponer de las facultades propias de los monarcas de la Reforma. Por ello, se motivó un acercamiento de las monarquías católicas al regalismo, en el cual los príncipes católicos poseerían amplios poderes en materia eclesiástica.

El Regalismo se nos presenta así como una herejía administrativa; la herejía en la que caen los países católicos en un terreno que, al no afectar a lo dogmático y al no provocar tampoco el cisma, pues la sumisión al Papa como cabeza suprema de la Iglesia no se altera en lo esencial, permitió la conservación de la unidad religiosa en contraste con su ruptura en el mundo de la herejía doctrinal, es decir, en el ámbito dominado por el protestantismo.⁴¹

El regalismo se extendió por toda la Europa católica bajo diferentes denominaciones: galicanismo en Francia, josefinismo en Austria, febronianismo en Alemania, etcétera. Vicariato y regalía tienen básicamente el mismo contenido, salvo que el vicariato lo poseen los príncipes por delegación papal y la regalía es un derecho nato de la Corona, que debe ser respetado por el Papa.

En Indias, el regalismo aparece especialmente con el problema de la atribución de las rentas vacantes, es decir, según Álvarez de Abreu, los frutos o especies que por razón del derecho decimal, concedido a los Reyes Católicos, se adeudan y causan en

³⁷Magnus Morner, “La expulsión de la Compañía de Jesús”, en Pedro Borges (coord.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX)*, Madrid, Estudio Teológico de San Ildefonso de Toledo, Biblioteca de Autores Cristianos, 1992, vol. I, pp. 246-247. Sobre el tema véase Ferrer Benimeli, José Antonio, “Los jesuitas y los motines en la España del siglo XVIII”, en *Coloquio internacional Carlos III y su siglo*, Madrid, Departamento de Historia Moderna, Universidad Complutense, 1990, tomo I, pp. 453-484.

³⁸*Idem.*

³⁹Alberto de la Hera, “El regalismo...”, *op. cit.*, p. 85.

⁴⁰Véase las cinco causas que señala Ribadeneyra en su *Manual...*, pp. 54-55. A éstas añade la concesión papal de privilegios.

⁴¹Alberto de la Hera, “El regalismo...”, *op. cit.*, p. 86.

la metrópoli, o diócesis vacante, durante su orfandad. Estas rentas son las mismas que en sede plena perciben y gozan el prelado metropolitano, o diocesano y las dignidades, prebendados y demás ministros de las iglesias de Indias, por razón de estipendio en virtud de las erecciones y estatutos de las mismas. En Indias, las rentas vacantes mayores, correspondientes a los arzobispados y obispados, eran atribuidas a la Corona para su distribución en causas pías. Las rentas vacantes menores, como canonjías y prebendas, se reservaban a los futuros ocupantes. Álvarez de Abreu, tras estudiar el tema, llegó a la conclusión de que dichas rentas vacantes pertenecían libremente a la Corona y podía dárselos el uso que se estimase conveniente. Al adoptar la Corona esta idea, sus ingresos provenientes de América se vieron considerablemente aumentados; si bien siguió destinándolos a la atención de las iglesias, se liberó de la obligación de atender estas necesidades con fondos de la Real Hacienda. Así, la Corona tomó una determinación sobre un tema de administración eclesiástica sin acordarlo o negociarlo antes con la Santa Sede, partiendo de un razonamiento puramente doctrinal, lo que incidió de manera importante en el gobierno eclesiástico indiano.

Durante el reinado de Carlos III, se dio un golpe decisivo respecto a una reorganización de la Iglesia en Indias, dentro del espíritu ilustrado. Ésta fue la expulsión de los jesuitas de todos los territorios bajo el dominio español mediante la *Pragmática* del 2 de abril de 1767.

Carlos III tuvo la idea de reformar la administración de la Iglesia indiana a partir de decisiones tomadas por los propios concilios americanos. Por ello, el 21 de agosto de 1769, expidió la cédula conocida como *Tomo Regio* mediante la cual se procuraría la celebración de diversos concilios en las Indias, que desde 1670 debían celebrarse cada 12 años, pero esto nunca se cumplió.

En el *Tomo Regio* se estableció que los concilios por celebrarse tenían como objeto el exterminar las doctrinas relajadas y nuevas, restableciendo la exactitud de la disciplina eclesiástica y el fervor de la predicación; revisar los catecismos; evitar la utilización en la enseñanza de autores de la Compañía de Jesús y, además, poner límites en las fundaciones de las capellanías y no permitir la perpetuación de los bienes de patrimonio. Resultado de esta cédula, fue la celebración de los concilios provinciales Cuarto Mexicano de 1771, durante el arzobispo Lorenzana, Quinto de Lima de 1772 y en Charcas en 1774-1778.

Con Carlos IV se pretendió, sin éxito, trasladar a la jurisdicción civil la competencia sobre diversas cuestiones eclesiásticas. Asimismo, buscó limitar el fuero eclesiástico mediante disposiciones que formarían parte de una nueva *Recopilación de Leyes de Indias*, sin que el proyecto del Tomo I de esta recopilación llegara a aplicarse. Otra de las medidas regalistas de Carlos IV, fue la consolidación de los *vales reales*. Estos documentos, antecedentes del papel moneda, fueron una medida general que se tomó para intentar solucionar la grave situación fiscal de la Corona a fines del siglo XVIII.⁴²

⁴²Carlos Marichal, "La Iglesia y la Corona: La bancarrota del gobierno de Carlos IV y la consolidación de vales reales en la Nueva España", María del Pilar Martínez López Cano (coord.), *Iglesia, Estado y economía, siglos XVI al XIX*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 1995, p. 243.

Los *vales reales* en un inicio no tuvieron otro valor que el de letras de cambio con un interés de 4 por ciento y amortizable en 20 años, que una vez endosados podían negociarse en las cajas reales y el comercio al por mayor.

Con el tiempo los *vales reales* se convirtieron en el medio más fácil de endeudamiento fiscal, con la correspondiente desconfianza del público e inflación. Ante esta situación, la Corona en 1790, restringió su emisión y circulación y en 1798, creó la Caja de Amortización en Madrid. La única manera en que la Corona podía impedir una bancarrota y amortizar los *vales reales* era confiscando para su venta los bienes de la Iglesia, lo que abarcaba los bienes raíces de las cofradías, obras pías, memorias y patronatos de legos, de casas de misericordia, hospitales y hospicios, casas de reclusión y de expósitos. A cambio, los acreedores eclesiásticos recibieron 3 por ciento de intereses anuales. Sin embargo, los recursos así obtenidos no se utilizaron para la amortización de los *vales* sino para cubrir gastos militares. En 1804 esta política se hizo extensiva a las Indias dadas las condiciones causadas por la guerra con Inglaterra.⁴³ En Indias el tipo de interés era de 5 por ciento, y se crearon también las Juntas Superiores de Consolidación en las principales capitales y las Juntas subalternas en las capitales de provincia, sedes de diócesis, todas dependientes de la Comisión Gubernativa de Consolidación. El problema en Indias consistió en que los bienes eclesiásticos no consistían básicamente en bienes raíces sino en censos sobre éstos. La propiedad era de particulares, y se gravaban con los censos eclesiásticos por necesidades de capitalización. Por ello, los afectados no únicamente fueron los organismos eclesiásticos sino los pequeños y medianos propietarios que no pudieron cubrir los créditos pendientes. Esto causó malestar en la población. Estas medidas fueron suspendidas en 1809 por la Junta Suprema Central Gubernativa de España e Indias.⁴⁴ El regalismo en realidad fue un movimiento doctrinal que no llegó a modificar seriamente la competencia de la Corona sobre la Iglesia en Indias.⁴⁵

Ninguno de estos concilios llegó a ser aprobado por la Santa Sede, dado su enorme tono regalista. Con el establecimiento del centralismo y la expedición de las Siete Leyes Constitucionales los artículos 44, fracciones VI a VIII, de la Tercera Ley Constitucional; 17, fracciones XIX y XXIX, de la Segunda Ley Constitucional, y 53 de la Tercera se estableció:

Artículo 44. Corresponde al Congreso General exclusivamente autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nación, y designar garantías para cubrirlas; reconocer la deuda nacional y decretar el modo y medio de amortizarla; y aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la silla apostólica.

⁴³*Ibidem*, p. 251.

⁴⁴Ronald Escobedo Mansilla, “La economía de la Iglesia americana”, en Pedro Borges (coord.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX)*, Madrid, Estudio Teológico de San Ildefonso de Toledo/Biblioteca de Autores Cristianos, 1992, vol. I, pp. 124-126.

⁴⁵H Alberto de la Era, “El regalismo...”, *op. cit.*, pp. 93-95.

En el artículo 17 se incluyeron:

Las atribuciones del presidente de la República, entre ellas la de celebrar concordatos con la silla apostólica, arreglado a las bases que le diere el Congreso; y contraer deudas sobre el crédito nacional, previa autorización del Congreso.

En el artículo 53 de la Tercera Ley Constitucional se establecieron de manera particular las facultades exclusivas de la Cámara de Senadores:

- I. Prestar su consentimiento para dar el pase o retener los decretos conciliares y bulas y rescriptos pontificios, que contengan disposiciones generales o trascendentales a la Nación.
- II. En el receso del Congreso General, entender en las acusaciones de que habla el artículo 47, y dar o negar en caso urgente los permisos de que habla el párrafo 12 del artículo 44, citándola al efecto la Diputación Permanente.
- III. Aprobar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo para enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del Ejército permanente, de la Armada y de la milicia activa.

En 1842, bajo la vigencia de las Bases Orgánicas de la República Mexicana los artículos 66, fracciones IX y XI, 70, 77 y 78 regularon las facultades del Congreso y de la Cámara de Senadores en particular (artículo 78). El artículo 66 determinó como una de las facultades del Congreso el aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras y el decretar la guerra por iniciativa del presidente; aprobar los convenios y tratados de paz, y dar reglas para conceder patentes de corso. Recordemos que el corso es “la actividad naval efectuada por los particulares en tiempo de guerra o de represalias;⁴⁶ con la autorización y supervisión de su Estado, en contra de los enemigos del mismo, en la que deben de sujetarse a un régimen jurídico específico para su desempeño”.⁴⁷

El artículo 70 establecía de manera específica que tocaba a la Cámara de Senadores aprobar los nombramientos de plenipotenciarios, ministros y demás agentes diplomáticos y cónsules, y los de oficiales superiores del ejército y armada desde coronel inclusive arriba, y desempeñar las funciones que les señalan los artículos 36 y 37 (referidas al proceso legislativo).

Cualquiera de las dos cámaras podría conocer en calidad de gran jurado, para el efecto de declarar si ha o no lugar a formación de causa, en las acusaciones por delitos

⁴⁶Anteriormente se hacía la distinción entre la guerra pública y la guerra privada. En el presente ya no existe tal distinción debido a que todas las guerras actuales son de carácter público, pues la defensa está dentro de las funciones del Estado. Por guerra entendemos la situación de violencia entre dos o más estados aunque no se hayan reconocido mutuamente, acompañada de la ruptura de las relaciones pacíficas (véase Alfred Verdross, *Derecho Internacional Público*. Trad. de Antonio Truyol y Serra, Aguilar, Madrid, 1974, p. 352). La guerra se dividía “en *privada*, entre particulares; y *pública* entre colecciones; subdividen esta en *civil*, entre facciones; y *pública* entre Estados...”. Véase Nicasio de Landa, *El derecho de la guerra conforme a la moral*, Imprenta de Joaquín Lorda, Pamplona, 1877, p. 21. Véase también el artículo 43 del Proyecto de 1754.

⁴⁷Véase Óscar Cruz Barney, *El corso marítimo*, México, Centro de Estudios Superiores Navales-Secretaría de Marina/ Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2013.

oficiales o comunes de los secretarios del despacho, ministros de la Corte Suprema de justicia y marcial, consejeros de gobierno y de los gobernadores de departamento. Las dos cámaras reunidas formarán jurado en las acusaciones contra el presidente de la República por los delitos oficiales y en las que se hagan por delitos oficiales contra todo el ministerio, o contra toda la Corte Suprema de Justicia o la marcial. Con el restablecimiento del federalismo bajo el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, el voto particular de Mariano Otero a la misma señala que:

Sin dejar de apreciar la dificultad que presenta esta reforma, yo entiendo, señor, que conservando en el Senado íntegra la representación de los cuerpos confederados, el problema puede ser resuelto por medios sencillos, como lo son todos los de las instituciones mejor combinadas que conocemos. Si la duración de esta Cámara es más larga que la de los otros cuerpos y las otras autoridades del Estado, con esto habremos conseguido que su acción sea la más permanente y regularizada. Si además de su participación del Poder Legislativo, se extienden sus atribuciones a otros objetos igualmente interesantes, si se le deja, en parte de su totalidad, de cuerpo consultivo, para que esté siempre al alcance de los grandes negocios de la política interior y exterior, se le hará también el poder de mayor influencia. Si se le renueva parcialmente, dejando siempre una mayoría considerable, ninguna dificultad tendrá en conservar una política nacional. Si se exige para pertenecer a él una carrera pública anterior, que suponga versación en los negocios, el Senado se compondrá de hombres experimentados, y se considerará como el honroso término de la carrera civil. En fin, si después de haberlo hecho así el cuerpo más importante, el más influyente, duradero y respetable del Estado, se recurre para el acierto de la elección a ese admirable medio que contienen las instituciones democráticas, y que encomian lo mismo los publicistas antiguos que los modernos; si a un periodo fijo en cada Estado se agita el espíritu público y se produce la crisis electoral, nada más que para el nombramiento de un tan alto magistrado, entonces, sólo una reputación distinguida podrá obtener los sufragios de la mayoría de los ciudadanos. Confiando, pues, en estos medios, tengo la ilusión de creer que sin desnaturalizar la democracia, sin exclusiones odiosas ni privilegios innmerecidos, habremos acertado con el principal punto de nuestra organización política.

En el Acta Constitutiva y de Reformas se establecía que corresponde exclusivamente a la Cámara de Diputados erigirse en Gran Jurado para declarar, a simple mayoría de votos, si había o no lugar a formación de causa contra los altos funcionarios a quienes la constitución o las leyes concedían fuero. Si se declaraba que había lugar a la formación de la causa, cuando el delito fuere común, pasaría el expediente a la Suprema Corte; si fuere delito de oficio, el Senado se erigiría en Jurado de Sentencia, y se limitaría a declarar si el acusado era o no culpable. Para esta declaración se necesitaba el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes, y hecha que sea, la Suprema Corte designará la pena según lo que prevenga la ley. Nuevamente don Mariano Otero en su voto particular al Acta Constitutiva y de Reformas sostiene:

Trigésimo cuarto párrafo. En él considero preciso zanjar multitud de cuestiones delicadas y fijar el verdadero carácter del jefe del Poder Ejecutivo, declarando que era inviolable siempre que obrase por conducto de un ministro responsable, y que éste lo era por toda

infracción de ley, ya consistiese en actos de comisión, o en una mera omisión. Respecto de la forma, según la Constitución Federal, cualquiera de las dos cámaras podía conocer la acusación, según se necesitaban dos tercios del Gran Jurado para decidir sobre la formación del proceso, y el negocio pasaba después a la Suprema Corte de Justicia. Este sistema ha hecho ilusoria la responsabilidad. A la Cámara de Diputados, como más exaltada en su amor a las instituciones, debe corresponder la declaración de si ha o no lugar a la formación de causa; y para esto debe bastar la simple mayoría; porque el respeto debido a las leyes y el interés de la sociedad, directamente afectado en los casos de responsabilidad de los funcionarios públicos, demandan que los actos u omisiones de los mismos, sean examinados siempre que pueda suscitarse alguna duda respecto de la infracción; exigen que se instruya entonces un proceso, y este paso es el único efecto de aquella declaración. Al Senado, que reunirá la justicia al amor de las instituciones, toca fallar sobre el hecho, pues que por su naturaleza misma, los delitos políticos deben ser juzgados de diversa manera que los comunes: se necesita en ellos menos dilación en las formas y más prestigio y amplitud de acción en los jueces: la inocencia queda garantizada con exigir tres quintos para la condenación, y al Poder Judicial se deja la designación de la pena, o todo el proceso en los delitos comunes. Todas estas reformas están contenidas en tres artículos. Debo, por fin, advertir a la Cámara, que en esta materia he diferido de algunos de mis compañeros de Comisión, que querían establecer un juicio político, no sólo para los delitos designados por la ley, sino en general para deponer y declarar incapaces de otro empleo al presidente y sus ministros por ineptitud o mala conducta, fundándome en dos razones. En primer lugar, no creo que a estos altos funcionarios se les debe hacer de una condición inferior a la del último hombre, violando en ellos el principio de justicia natural, conforme al cual a nadie se puede castigar por un hecho, si antes no se ha definido éste con exactitud, y prohibido como un delito. En segundo lugar, me parece que esa facultad arbitraria sería un arma tremenda en manos de los partidos, un obstáculo más, que separará del poder a los hombres con honradez y sin ambición, y un germen de incesantes convulsiones. En una Nación donde ha habido tantos crímenes y ningún castigo, felicitémonos si llegamos a conseguir que no queden impunes los que se hallan claramente definidos.

En el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856 se estableció en el artículo 92, que:

Los ministros serán responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas, contra el Plan de Ayutla reformado en Acapulco, ante la Suprema Corte de Justicia, previa declaración de haber lugar a formación de causa, hecha por el Consejo de Gobierno a mayoría absoluta de votos.

La Corte Suprema de Justicia conocerá de las causas que se muevan al presidente, según el artículo 85 (referido a las prerrogativas del presidente, que eran las de no poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año después, sino por delitos de traición contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en la convocatoria. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones).

Conocerá también de las causas de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el artículo 123 (Delitos oficiales y comunes, previa la autorización del gobierno supremo) y de las de responsabilidad de los secretarios del Despacho, según el artículo 92 arriba mencionado.

La Constitución Federal de 1857, estableció dentro de las facultades del Congreso (recordemos que era un sistema unicameral) la de aprobar los tratados, convenios o convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo. Conocería asimismo de los delitos oficiales, como Jurado de Acusación, y la Suprema Corte de Justicia como Jurado de Sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedaría inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia. Ésta, en tribunal pleno, y erigida en Jurado de Sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe. Con la reinstalación del Senado, el artículo 72 de la Constitución de 1857, estableció las facultades exclusivas del Senado:

- I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.
- II. Ratificar los nombramientos que el presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército y Armada Nacional, en los términos que la ley disponga.
- III. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República.
- IV. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados o Territorios, fijando la fuerza necesaria.
- V. Declarar, cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo Federal con aprobación del Senado, y en sus recesos con la de la Comisión Permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.
- VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.
La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.
- VII. Erigirse en jurado de sentencia, conforme al artículo 105 de la Constitución.

Además, se estableció que cada una de las cámaras podía, sin la intervención de la otra:

- I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.
- II. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

El inciso B del artículo 72, fracción II bis, se reformó el 4 de junio de 1914 de manera que dentro de las facultades exclusivas del Senado estaría la de erigirse en

Colegio Electoral para elegir a propuesta en terna del Ejecutivo, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, y calificar y decidir respecto de sus renunciaciones, así como de las faltas e impedimentos absolutos de los mismos. En el texto constitucional de 1917, el artículo 76 quedó de la siguiente manera:

Son facultades exclusivas del Senado:

I.- Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el presidente de la República con las potencias extranjeras.

II.- Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes supremos del Ejército y Armada Nacional, en los términos que la ley disponga.

III.- Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas.

IV.- Dar su consentimiento para que el presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados o Territorios, fijando la fuerza necesaria.

V.- Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso.

VI.- Erigirse en Gran Jurado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios que expresamente designa esta Constitución.

VII.- Las demás que la misma Constitución le atribuya y

VIII.- Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior. El 29 de enero de 2016 se publicó la más reciente reforma a este artículo, en el siguiente sentido:

Artículo 76. [...] I. a III.[...] IV. Dar su consentimiento para que el presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivas entidades federativas, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de una entidad federativa, que es llegado el caso de nombrarle un titular del poder ejecutivo provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales de la entidad federativa. El nombramiento del titular del poder ejecutivo local se hará por el Senado a propuesta en terna del presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo titular del poder ejecutivo en las

elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición registrará siempre que las constituciones de las entidades federativas no prevean el caso.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de una entidad federativa cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la de la entidad federativa. [...] VII. y VIII. [...] IX. Se deroga. X. a XIV.

El texto aprobado de la Constitución de 1917 fue el siguiente:

Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

I.- Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el presidente de la República con las potencias extranjeras.

II.- Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de cónsules generales, ministros, agentes diplomáticos, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes supremos del Ejército y Armada Nacional, en los términos que la ley disponga.

III.- Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del País, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas.

IV.- Dar su consentimiento para que el presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados o Territorios, fijando la fuerza necesaria.

V.- Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador convocará a elecciones conforme constitucionales del mismo Estado. Gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo Gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición registrará siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso.

VI.- Erigirse en Gran Jurado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios que expresamente designa esta Constitución.

VII.- Las demás que la misma Constitución le atribuya y

VIII.- Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

Artículo 76

Texto constitucional vigente

76 *Artículo 76.* Son facultades exclusivas del Senado:

- I.** Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.
Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;⁴⁸
- II.** Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;⁴⁹
- III.** Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas.
- IV.** Dar su consentimiento para que el presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivas entidades federativas, fijando la fuerza necesaria.⁵⁰
- V.** Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de una entidad federativa, que es llegado el caso de nombrarle un titular del poder ejecutivo provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales de la entidad federativa. El nombramiento del titular del poder ejecutivo local se hará por el Senado a propuesta en terna del presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así

⁴⁸Fracción reformada, DOF: 06-12-1977, 12-02-2007.

⁴⁹Fracción reformada, DOF: 10-02-1944, 31-12-1994, 09-08-2012, 10-02-2014 y 27-05-2015.

⁵⁰Fracción reformada, DOF: 08-10-1974, 29-01-2016.

nombrado, no podrá ser electo titular del poder ejecutivo en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de las entidades federativas no prevean el caso.⁵¹

- VI.** Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de una entidad federativa cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la de la entidad federativa.⁵²
La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.⁵³
- VII.** Erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución.⁵⁴
- VIII.** Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;⁵⁵
- IX.** Se deroga.⁵⁶
- X.** Autorizar mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren las entidades federativas;⁵⁷
- XI.** Aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en el plazo que disponga la ley. En caso de que el Senado no se pronuncie en dicho plazo, ésta se entenderá aprobada;⁵⁸
- XII.** Nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6º de esta Constitución, en los términos establecidos por la misma y las disposiciones previstas en la ley; y⁵⁹
- XIII.** Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República; nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, y⁶⁰
- XIV.** Las demás que la misma Constitución le atribuya.⁶¹

⁵¹Fracción reformada, *DOF*: 29-01-2016.

⁵²Párrafo reformado, *DOF*: 29-01-2016.

⁵³Fracción reubicada por aplicación de la reforma, *DOF*: 20-08-1928.

⁵⁴Fracción reformada, *DOF*: 28-12-1982.

⁵⁵Fracción reformada, *DOF*: 20-08-1928, 31-12-1994.

⁵⁶Fracción adicionada, *DOF*: 20-08-1928. Derogada, *DOF*: 28-12-1982. Adicionada, *DOF*: 25-10-1993. Derogada, *DOF*: 29-01-2016.

⁵⁷Fracción adicionada, *DOF*: 08-12-2005.

⁵⁸Fracción adicionada, *DOF*: 08-12-2005. Derogada, *DOF*: 15-10-2012. Adicionada, *DOF*: 10-02-2014.

⁵⁹Fracción adicionada, *DOF*: 07-02-2014.

⁶⁰Fracción adicionada, *DOF*: 10-02-2014.

⁶¹Fracción adicionada, *DOF*: 20-08-1928. Reformada y recorrida, *DOF*: 08-12-2005. Recorrida, *DOF*: 07-02-2014 y 10-02-2014.

Artículo 76

Comentario por **Cecilia Mora-Donatto**

76 El actual concepto de asamblea senatorial se nutre de fuertes corrientes del pensamiento político. Por un lado, históricamente es heredero del mundo helénico y romano del que deriva el término, que lo concibe como un órgano consultivo integrado por los ancianos de la *polis*, o por los patricios que formaban el Consejo Supremo de la antigua Roma. En su larga evolución, tanto el Parlamento como las asambleas estamentales, propias de la Inglaterra de los siglos XV y XVI, surgen justamente como agrupaciones en las que sus integrantes se congregan por afinidades naturales en dos cuerpos distintos, cada una de las cámaras representó a clases sociales distintas, de ahí su adjetivación como alta o baja; la Cámara Alta, o de los lores, representó a la nobleza y a los grandes propietarios; la Cámara Baja, o de los comunes, representó al pueblo. Más próximo a nuestros días, el Senado muta en su concepción dentro del sistema federalista; los padres de la Constitución estadounidense de 1787, reconocen el sistema bicameral para el Congreso de los Estados Unidos, otorgando a la Cámara de Representantes la representación popular y al Senado la de las entidades federativas. Este modelo es el que recoge nuestra primera Constitución federalista del México independiente, la de 1824. Así lo hizo también la Constitución centralista de 1836, las Bases Orgánicas de 1843 y el Acta de Reformas de 1874.

Rompió con la anterior tradición la Constitución liberal de 1857, que instauró el sistema unicameral para el Poder Legislativo. El temor de que en el Congreso residiera una Cámara aristocrática, como fue el Senado en las constituciones centralistas, con la idea de que un Congreso unicameral generaría mayor eficacia en la aprobación de las leyes, llevó al Constituyente a suprimir el Senado. El sistema unicameral subsistió hasta 1874, año en el que fue reformada la Constitución a instancia de Juárez y Lerdo de Tejada para restaurar la Cámara Alta, con base en los siguientes conceptos “combinar en el Poder Legislativo el elemento popular y el elemento federativo; lo que pueden y deben representar los senadores es un poco de más edad, que dé un poco más de experiencia y práctica en los negocios”, y en dicha experiencia y práctica “modere convenientemente en casos graves algún impulso excesivo de acción de la otra”. A partir de dicha reforma, el Senado de la República se compuso de dos senadores por cada estado y dos por el Distrito Federal, electos popularmente, mediante el sistema indirecto en primer grado, renovándose por mitad cada dos años. La Constitución de 1917 estableció que la Cámara de Senadores se compondría de dos miembros por cada estado y dos por el Distrito Federal, electos de manera directa, que durarían en su cargo cuatro años, renovándose la Cámara por mitad cada dos años. Dicha fórmula de

elección e integración del Senado, se mantuvo hasta 1993, año en el que se reforma el artículo 56 constitucional, para señalar que la Cámara de Senadores se integraría por 128 senadores, de los cuales, en cada estado y en el Distrito Federal, dos serían elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberían registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le sería asignada a la fórmula de candidatos que encabezara la lista del partido político que, por sí mismo, hubiera ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se tratase.

Los 32 senadores restantes serían elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecería las reglas y las fórmulas para estos efectos. La Cámara de Senadores se renovarían en su totalidad cada seis años.

El Senado de la República, además de fungir como colegisladora en el procedimiento legislativo y en el resto de las facultades que la Constitución le otorga como Congreso de la Unión, cuentan con facultades exclusivas para ejercer de manera separada y no sucesiva, es decir, aquellas que les son propias y que al ejercerlas se agotan, en las que no es menester que intervenga la otra Cámara para su concreción en forma de Decreto y que de manera sustantiva se encuentran reguladas en este artículo 76, cuyo ámbito tiene que ver con política exterior, control parlamentario, defensa nacional, así como con competencias jurisdiccionales y políticas.

El artículo que aquí se comenta y que ha experimentado alrededor de 15 reformas, consagra en la fracción I, reformada en diciembre de 1977 y en 2007, la facultad del Senado para analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo federal con fundamento en los informes anuales que el presidente de la República y el secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso. Con base en esta atribución, recogida en el primer párrafo de esa fracción, la Cámara Alta desarrolla un control que permite verificar, en el ámbito internacional, que el presidente de la República cumpla con los principios constitucionales que inspiran la política exterior, y que son los regulados en la fracción X de artículo 89 constitucional, éstos son: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo, y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

La reforma constitucional, publicada el 12 de febrero de 2007, al párrafo segundo de la fracción primera del artículo 76 constitucional, amplió las facultades del Senado en materia de tratados, pues dispuso que le corresponde:

Aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos.

Como puede observarse, la adición supera la, hasta entonces, facultad de aprobación de tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el presidente de la

República suscriba a una amplia gama de categorías que tienen su sentido en la era de las interacciones permanentes en el ámbito internacional. Esta facultad de la Cámara Alta constituye un mecanismo de control parlamentario sobre la política exterior del Estado mexicano, más concretamente, consiste en vigilar los actos de gobierno en materia internacional e impedir el quebrantamiento de sus principios rectores. Ésta es una verdadera facultad de contrapeso al Ejecutivo.

Según da cuenta el dictamen de la minuta del Senado, la reforma que aquí se comenta fue el resultado de dos iniciativas de reforma constitucional a la fracción I, del artículo 76, más una iniciativa de reformas a las leyes sobre la Celebración de Tratados y sobre Tratados Internacionales en Materia Económica.

Los artículos 9º y 10 de la Ley sobre Celebración de Tratados Internacionales en Materia Económica señalan lo siguiente:

Para la aprobación de algún tratado ya firmado, deberá someterse al Senado junto con los siguientes documentos: I. Un escrito con todas las acciones administrativas para aplicar los objetivos que correspondan conforme al tratado de que se trate; II. Una explicación de cómo la aprobación del tratado afectará las leyes y reglamentos de México; III. Los rubros que México concedió durante la negociación; IV. La forma en que se cumplirán los objetivos que correspondan conforme al tratado firmado; V. La manera en que el tratado cumple con los intereses de México, y VI. Las reservas que los países miembros del tratado establecieron y las razones. Para dicha aprobación el Senado de la República o, en su caso, la Comisión Permanente, deberán turnar el tratado a las comisiones competentes, en la sesión siguiente a la fecha en que el Ejecutivo federal lo haya sometido al Senado.

De este somero acercamiento a los citados preceptos es fácil inferir que la finalidad de la reforma era dotar de amplias facultades al Senado de la República en materia de tratados internacionales con la finalidad de servir de contrapeso a la actividad, en ocasiones voluntariosa, del Ejecutivo federal en materia internacional.

Otra causa promotora que destaca el Dictamen de la reforma constitucional y que nos parece muy relevante es el tema relativo a la jerarquía de los tratados y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1999 y 2007, que señala: “los tratados se encuentran por encima de las leyes emanadas de la Constitución y por debajo de ésta”. Tal afirmación de la Corte, sostiene el Dictamen, no es suficiente para explicar el sentido que para la Constitución tiene la idea de “Tratado”, toda vez que se refiere a ellos de distintas maneras en el artículo 76, fracción I, así como en el artículo 89, fracción X, al igual que en el artículo 133. El primero de los preceptos jurídicos citados habla de “Tratados internacionales y convenciones diplomáticas”; el segundo se refiere a los “Tratados internacionales”; y el último únicamente menciona la noción de “Tratados”; lo que implica que nuestro código fundamental se refiere a una misma figura jurídica pero en tres modos distintos.

Como consecuencia de esta indefinición, encontramos instrumentos jurídicos internacionales que la ley secundaria no les da o no les quiere dar el carácter de tratados o convenciones, no obstante trascienden en la esfera de obligaciones del Estado mexi-

cano y de manera constante, el propio Ejecutivo federal y algunas de sus dependencias, celebran los llamados “convenios ejecutivos” y “acuerdos interinstitucionales” sin la aprobación del Senado, evadiendo la intervención de esta Cámara en materia de política exterior, aun cuando los asuntos que se abordan resulten sensibles para los intereses de nuestro país. Desde el punto de vista material, estos instrumentos constituyen verdaderos tratados, solamente que gozan de un procedimiento de creación que elude la ratificación parlamentaria, en contra de todo proceso lógico y coherente de adopción de principios internacionales para aplicarlos en nuestro país, asumiendo el esquema de los *executive agreements* estadounidenses, que se han concebido para eludir al Senado en su tramitación. Por ello considera el Dictamen, es necesario precisar que estos instrumentos también deberán contar con la aprobación del Senado.

Esta suma de argumentos que ofrece el Dictamen llevaron al Constituyente Permanente a permitir que el Senado aprobara los tratados; para ello, su intervención inicia una vez que el presidente de la República a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores suscribe un tratado y lo remite a dicha Cámara a los efectos de ser aprobado.

Siguiendo los artículos 237 y 238 del Reglamento de la Cámara de Senadores, el Senado aprueba los tratados internacionales y convenciones diplomáticas suscritos por el Ejecutivo federal, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos; para ello son turnados para su estudio y dictamen a las comisiones de relaciones exteriores que correspondan. Dichos instrumentos también se turnan, en su caso, a otras comisiones cuyas materias coinciden con el objeto de los mismos, a fin de que coadyuven en el dictamen.

En el análisis y evaluación de los tratados y las convenciones internacionales, las comisiones cuidan el cumplimiento de los principios normativos de la política exterior mexicana, así como el interés y la seguridad nacionales. Tratándose de la aprobación de tratados internacionales por los que se reconozcan derechos humanos en los términos del artículo 1º constitucional, el Senado dará trámite inmediato y prioritario a su estudio y discusión.

Por lo que toca a la extinción o terminación, como refiere la reforma, hay que señalar que los pactos internacionales terminan sus efectos por muy diversas causas y algunas de ellas emergen del mismo tratado, en tanto que otras aparecen *a posteriori*. Entre las primeras hay que mencionar el término, la condición, la ejecución o la denuncia que veremos más adelante. Caben entre las segundas, la renuncia, el incumplimiento, la guerra, la extinción del sujeto y el cambio radical de las circunstancias que motivaron el pacto. Comúnmente queda prevista en el tratado la duración del mismo, en algunos casos debe mediar declaración expresa para prorrogarlo, en otros opera la tácita reconducción del pacto; en otros casos al vencimiento prefijado expira el pacto, sin necesidad de noticia.

Por otra parte, la denuncia de un tratado implica la terminación unilateral del mismo pero solamente es aceptable jurídicamente cuando se encuentra prevista en el propio cuerpo convencional, ya que de otro modo la terminación unilateral sin el con-

sentimiento de la o las contrapartes propiciaría el derrumbe de toda la mecánica convencional internacional.

Otras dos figuras jurídicas en las que, a partir de ahora, podrá participar el Senado, son: retirar reservas y formular declaraciones interpretativas. Un Estado al demostrar su consentimiento a un pacto, puede desear *no* quedar obligado por una determinada disposición y entonces formular una reserva, quedando fuera del tratado las disposiciones reservadas, en ese caso. También un Estado puede manifestar que el tratado, para él, tiene tal o cual interpretación y en este caso se realiza una declaración interpretativa; esto es, el Estado queda obligado únicamente en los límites de su interpretación.

Las facultades que regulan las fracciones II, VIII, XII y XIII del artículo en comentario, tienen relación con otros mecanismos de control parlamentario que consisten en ratificar, designar o nombrar a determinados servidores públicos. A partir de la reforma de 2015, a la fracción II de este artículo, el Senado deberá ratificar los nombramientos que el presidente haga de los secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del secretario responsable del control interno del Ejecutivo federal; del secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales. Por su parte, la fracción VIII establece que:

El Senado designará a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos.

De igual manera, desde 2014 y mediante la adición de las fracciones XII y XIII al precepto que se comenta, corresponde al Senado, desde entonces, nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6º de la Constitución, esto es del Instituto Nacional de Transparencia. Así como integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República; nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo federal, de conformidad con el artículo 102, apartado A, de la Constitución.

Las facultades de designación, ratificación y nombramiento que en esencia corresponde al presidente, puede verse desde dos perspectivas; la primera radica en que el Senado ejerce un cierto control sobre la selección que el Ejecutivo ha realizado respecto de determinados nombramientos y que, en razón de su importancia, la Cámara Alta deberá pronunciarse sobre su ratificación. Sin duda, ésta tiende a garantizar la idoneidad de los funcionarios promovidos por el Ejecutivo, pero en modo alguno esta facultad de control puede entenderse como la posibilidad de que el Senado pueda ejercer un voto de censura. En este contexto, el control actúa en el sentido de llevar al presidente a analizar detenidamente no solamente el *curriculum vitae* de los funciona-

rios, sino que dicha propuesta emerja de una detenida y cuidadosa ponderación, de las aptitudes de aquél, y de las necesidades del cargo que va a desempeñar.

Por otro lado, las ratificaciones o designaciones deben verse como un mecanismo que sirve para reforzar los nombramientos presidenciales, es decir, el funcionario designado a través de dicho procedimiento cuenta con la confianza del presidente, recibe el aval de la Cámara Alta y esto, sin duda, repercute en el fortalecimiento de su posición política. Por tanto, no es insustancial que el Senado colabore en este tipo de nombramientos, pues, en gran medida, está entregando su confianza y respaldo al funcionario así nombrado. En consecuencia, ello exige también de dicha Cámara un examen riguroso del funcionario que es sometido a su consideración. A la luz del artículo 230 del Reglamento del Senado todos estos nombramientos constituyen procedimientos especiales de la Cámara Alta.

El Senado goza, además, con base en las fracciones III y IV del artículo que aquí se comenta, de las conocidas facultades de defensa nacional. La primera de esas fracciones otorga al órgano senatorial la facultad de autorizar, cuando el presidente así lo demande:

- La salida de tropas nacionales fuera de los límites del país,
- El paso de tropas extranjeras por el territorio nacional, y
- La estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas.

Asimismo, la fracción siguiente atribuye al Senado, desde 2016:

La potestad de otorgar su consentimiento al presidente de la República para disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivas entidades federativas, fijando la fuerza necesaria. Dicha Guardia se conforma por ciudadanos que únicamente entran en acción en caso de emergencia y distinta al ejército permanente.

La primera Constitución que regulaba a la milicia, como también se le conoce a dicha Guardia, fue la de 1824, cuya regulación en ese momento establecía que sería la Cámara de Diputados la que autorizaría su disposición por parte del titular del Ejecutivo; solamente bajo la vigencia de dicha Carta Magna existió regulación sobre el particular. Durante la actual Constitución, no se ha emitido reglamento alguno sobre tal institución. Reconocemos, junto con los especialistas, que dicha institución puede ser útil en casos de desastres o catástrofes naturales.

La existencia de estas atribuciones al Senado de la República, se constituyen en instrumentos de control sobre el Ejecutivo cuando haga uso de las fuerzas nacionales, mecanismos que contribuyen a que éstas sean utilizadas para salvaguardar los intereses nacionales y con ello existan mecanismos que permitan proteger la soberanía nacional y, en consecuencia, la integridad del pueblo mexicano ante cualquier eventualidad por parte de fuerzas extranjeras.

La fracción V del artículo que aquí se comenta, al igual que las fracciones IV y VI, fueron reformadas también en 2016, para llevar a cabo una serie de precisiones en su

redacción, sustituyendo los términos Estado por entidad federativa y gobernador por titular del Ejecutivo para quedar de la siguiente manera:

Es facultad exclusiva del Senado:

Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de una entidad federativa, que es llegado el caso de nombrarle un titular del Poder Ejecutivo, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales de la entidad federativa. El nombramiento del titular del Ejecutivo se hará por el Senado a propuesta en terna por el presidente de la República, con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo titular del Poder Ejecutivo en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de las entidades federativas no prevean el caso.

Lo primero que debemos señalar con relación a esta facultad exclusiva de la Cámara Alta, es que ha sido considerada una competencia de naturaleza política muy controvertida, junto con la fracción VI, que analizaremos más adelante. Para algunos, se trata de una garantía del sistema federal, mientras que para otros el ejercicio de la misma ha representado una “práctica nefasta”. Este procedimiento encuentra su antecedente en la Constitución de 1857 y se le inserta en el principio de intervención federal en las entidades, con la finalidad de que sea el Senado, la Cámara de representación territorial, el que salvaguarde el pacto federal. Lo cierto es que aunque el fundamento se encuentra en dicha premisa, al no establecer la Constitución el órgano facultado para declarar dicha desaparición, sino autorizar al Senado para ello, se faculta también a dicha asamblea y a la Comisión Permanente para determinar cuándo habrían desaparecido los órganos constitucionales estatales, dicha facultad fue ejercida de manera “arbitraria y anárquica” sirviendo frecuentemente para afianzar la preponderancia del Ejecutivo federal. Lo cierto es que hasta 1975, se verificaron un total de 47 casos de declaraciones y tres años después se expediría la ley reglamentaria de la fracción V, del citado artículo. El artículo 2° de dicha ley establece:

Se configura la desaparición de los poderes de un Estado únicamente en los casos de que los titulares de los poderes constitucionales:

Quebrantaren los principios del régimen federal.

Abandonaren el ejercicio de sus funciones, a no ser que medie causa de fuerza mayor.

Estuvieren imposibilitados físicamente para el ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos o con motivo de situaciones o conflictos causados o propiciados por ellos mismos, que afecten la vida del Estado, impidiendo la plena vigencia del orden jurídico.

Prorrogaren su permanencia en sus cargos después de fenecido el periodo para el que fueron electos o nombrados y no se hubieran celebrado elecciones para elegir a los nuevos titulares.

[...] V. Promovieren o adoptaren forma de gobierno o base de organización política distintas de las fijadas en los artículos 40 y 115 de la Constitución General de la República.

La petición para que el Senado conozca de las causas a que se refiere el artículo anterior, podrá ser formulada por senadores, diputados federales o por ciudadanos de la entidad. Recibida la petición, si el Senado la estima procedente, la turnará a la Comisión correspondiente para que formule dictamen. La resolución, en su caso, se producirá dentro de los cinco días siguientes al recibo de la petición.

Si el Senado determina que han desaparecido los poderes constitucionales procederá a formular la declaratoria de que se está en el caso de nombrar gobernador provisional; para este efecto solicitará del presidente de la República la presentación de una terna para que, de entre las personas que la compongan, se haga el nombramiento respectivo. La presentación de la terna se hará dentro de los tres días siguientes a la solicitud del Senado. La fracción VI, de este precepto fue reformada también en 2016, para quedar como sigue:

Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de una entidad federativa cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la de la entidad federativa.

Por virtud de esta reforma, el Constituyente Permanente cambió el término “conflictos políticos”, hasta entonces utilizado, por el de “cuestiones políticas”. Lo que no cambia con esa reforma es, a nuestro juicio, el papel de árbitro que se le atribuye al Senado de la República y la escasa regulación al respecto, pues sujetar la resolución de la Cámara Alta a las constituciones general y de las entidades federativas constituye una referencia muy amplia.

La fracción VII, del precepto en comentario regula la participación del Senado de la República en el procedimiento de juicio político, es decir, en el proceso jurisdiccional previsto en la Constitución para sancionar a alguno de los servidores públicos listados expresamente por el artículo 110 de dicho cuerpo normativo (y excepcionalmente por el 28 de la misma norma), que desde el cargo, empleo o comisión que desempeñe, incurra en actos u omisiones que produzcan perjuicios a los intereses públicos fundamentales y a su buen despacho.

El *juicio político* es un proceso, por ser una concatenación de actos que van encaminados a resolver una controversia, que consiste en determinar si un servidor público incurrió en actos u omisiones que originaron perjuicios o que afectaron los intereses públicos fundamentales y el buen despacho del cargo, comisión o empleo que detenía ese individuo, para que, en su caso, se determine la sanción por imponérsele.

El juicio político —según se desprende del artículo 6º de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos (LFRSP)— cuando los actos u omisiones de los servidores públicos señalados por el artículo 110 de la Constitución redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Tales servidores públicos son:

- Los senadores y diputados al Congreso de la Unión;
- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- Los consejeros de la Judicatura Federal;
- Los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo;
- Los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de gobierno del Distrito Federal;
- El procurador general de la República;
- El procurador general de justicia del Distrito Federal;
- Los magistrados de circuito y jueces de distrito;
- Los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal;
- Los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero presidente, los consejeros electorales;
- El secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral;
- Los magistrados del Tribunal Electoral;
- Los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos;
- El gobernador de Banco de México (de conformidad con el artículo 28 constitucional).

Asimismo, el *juicio político* puede entablarse contra los siguientes servidores públicos locales cuando sus conductas incidan en violaciones graves a la Constitución y las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales aun cuando conforme al precepto antes citado la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

- Los gobernadores de los estados;
- Diputados locales;
- Magistrados de los tribunales superiores de justicia locales, y
- Los miembros de los consejos de las judicaturas locales.

De la lectura de estos listados, salta a la vista que el presidente de la República no es uno de los servidores públicos contra quien pueda incoarse el juicio político. Ello se debe a que en términos del artículo 108, segundo párrafo, de la Carta Magna, a dicho servidor público solamente se podrá acusar por la comisión del delito de traición a la patria o de delitos graves del orden común, amén de que una vez concluido su encargo, se le requiera de responsabilidad administrativa. Esta omisión debe calificarse como grave y dar pauta a que se reforme la Constitución, para corregir ese error, tomando como base el texto del artículo 103, de la Constitución Federal de 1857, en que sí se contemplaba a este servidor público como sujeto de juicio político cuando con sus actos violase expresamente la Constitución o atacase la libertad electoral, por ejemplo.

Conviene precisar que no procede el juicio político por la mera expresión de ideas (artículo 7º de la LFRSP).

Los actos que pueden motivar el ejercicio del juicio político son aquellos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho y que la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos enumera de la siguiente manera:

- El ataque a las instituciones democráticas;
- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- El ataque a la libertad de sufragio;
- La usurpación de atribuciones;
- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior, y
- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal (artículo 7º de la LFRSP).

De la lectura de este precepto se aprecia que el juicio político no es un medio para sancionar conductas de índole “política” o partidista, sino que se trata de imponer una sanción a quien desde el cargo público viola las disposiciones políticas fundamentales, relativas a la forma de Estado y de gobierno que imperan en México, así como al funcionamiento de los órganos gubernativos.

En la sustanciación de este procedimiento, la Cámara de Diputados ejerce las funciones de Jurado de Acusación y el Senado como Jurado de Sentencia, de esta manera la participación del Senado se desarrolla en una segunda instancia y bajo los siguientes criterios.

Participación del Senado de la República en el desarrollo del procedimiento de juicio político

Recibida la acusación en la Cámara de Senadores, ésta la turnará a la Sección de Enjuiciamiento, la que emplazará a la Comisión de diputados encargada de la acusación, al acusado y a su defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días naturales siguientes al emplazamiento (artículo 22 de la LFRSP). Transcurrido el plazo anterior, con alegatos o sin ellos, la Sección de Enjuiciamiento de la Cámara de Senadores formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al servidor público y expresando los preceptos legales en que se funde. La Sección podrá escuchar directamente a la Comisión de diputados que sostienen la acusación y al acusado y su defensor, si así lo estima conveniente la misma Sección o si lo solicitan los interesados. Asimismo, la Sección podrá disponer de la práctica de otras diligencias que considere necesarias para integrar sus propias conclu-

siones. Emitidas las conclusiones, la Sección las entregará a la Secretaría de la Cámara de Senadores (artículo 23 de la LFRSP). Recibidas éstas, su presidente anunciará que debe erigirse en Jurado de Sentencia, dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones, procediendo la Secretaría a citar a la Comisión de diputados, al acusado y a su defensor.

1. Audiencia

A la hora señalada para dicha diligencia, el presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en Jurado de Sentencia y procederá de conformidad con las siguientes normas: La secretaria dará lectura a las conclusiones formuladas por la sección de enjuiciamiento; acto continuo, se concederá la palabra a la Comisión de diputados, al servidor público y su defensor, retirados el servidor público y su defensor, y permaneciendo los diputados en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones; asimismo, se procederá a la aprobación de los puntos de acuerdo que en ellas se contengan; el presidente hará la declaratoria que corresponda.

2. Resolución

La declaratoria de resolución contiene la sanción al servidor público, que puede ser destitución o inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde uno hasta veinte años. Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento (artículo 9º de la LFRSP).

Por virtud de la fracción X, corresponde de manera exclusiva al Senado autorizar, mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, los convenios amistosos que sobre sus límites celebren las entidades federativas. Por su parte, la fracción XI, adicionada en 2014, le confiere la facultad de aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública. Dicha aprobación también constituye una facultad de control sobre los planes y proyectos del Ejecutivo en dicha materia, que aún está pendiente de ejercerse. Finalmente, la fracción XIV señala que: “Serán facultades exclusivas del Senado las demás que la misma Constitución le atribuya”.

Conviene recordar aquí que aunque la facultad de nombrar al titular del *ombudsman* nacional no se encuentra recogida en el artículo que aquí se comenta, como parte de las facultades exclusivas del Senado, dicha designación a partir de la reforma constitucional, de septiembre de 1999, es una facultad que ejerce de manera íntegra el Senado de la República. Hasta ese año, el procedimiento para tal designación no se encontraba en la Constitución, sino en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y consistía en una propuesta del presidente de la República y la ratificación del Senado, o en los recesos de éste por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, por mayoría de votos de los senadores presentes. A partir de la reforma al artículo 102, apartado B, de la Constitución:

El sistema de nombramiento es responsabilidad exclusiva de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente, para dicha designación será necesario el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Por otro lado, el Senado también elige a los miembros del Consejo Consultivo de dicha Comisión, la Ley fijará los procedimientos que deben seguir para la presentación de las respectivas propuestas.

Bibliografía

- ALTAMIRANO, Santiago, Mijael, *El Senado en las democracias contemporáneas. El caso mexicano desde la perspectiva comparada*, México, Plaza y Valdés, Profesionales para la Democracia, 2004.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1984.
- , “La responsabilidad de los funcionarios públicos”, en *Revista Mexicana de Justicia*, número especial, México, Procuraduría General de la República, septiembre de 1980.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Los órganos del Senado de la República*, México, Senado de la República-LVIII Legislatura/ITAM/Miguel Ángel Porrúa, 2003.
- y Gabriela Rodríguez Huerta, *El Senado de la República y las relaciones exteriores*, Senado de la República-LVIII Legislatura/ITAM/Miguel Ángel Porrúa, 2003.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Bosquejo sobre la responsabilidad oficial*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2004.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “La responsabilidad política en el derecho constitucional americano”, en *Anuario Jurídico*, XI, México, UNAM, 1984, pp. 459-489.
- , “Movilización de la Guardia Nacional”, *El Senado*, México, Senado de la República, 1987.
- , *La intervención federal en la desaparición de poderes*, México, UNAM, 1983.
- GUZMÁN, León, *Cuestiones constitucionales: el sistema de dos cámaras y sus consecuencias*, México, Cámara de Diputados, 2003.
- MÉNDEZ-SILVA, Ricardo, “Reformas a la Constitución Política en materia de tratados”, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 17, México, UNAM, 2007, pp. 283-297.
- MORA-DONATTO, Cecilia, *Temas selectos de derecho parlamentario*, México, Universidad Anáhuac del Sur/Miguel Ángel Porrúa, 2001.
- , *Constitución, Congreso, legislación y control. Coordinadas para legisladores en los tiempos de reelección*, México, UNAM-Cámara de Diputados, LXII Legislatura, 2015.
- SEPÚLVEDA, César, *Derecho internacional*, México, Porrúa, 1988.
- SORENSEN, Max, *Manual de derecho internacional público*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1968.
- VENEGAS TREJO, Francisco, “La Constitución y los tratados”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 178-179, julio-diciembre, México, UNAM, 1991.

Artículo 76

Trayectoria constitucional

76 *Primera reforma*

Diario Oficial de la Federación: 20-VIII-1928

XXXII LEGISLATURA (1-IX-1926/31-VIII-1928)

Presidencia de Plutarco Elías Calles, 1-XII-1924/30-XI-1928

Faculta al Senado para otorgar o negar su aprobación en el nombramiento de licencias y renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, que someta a su conocimiento el presidente de la República. Se limita su facultad para intervenir en la destitución de autoridades judiciales.

Segunda reforma

Diario Oficial de la Federación: 10-II-1944

XXXIX LEGISLATURA (1-IX-1943/31-VIII-1946)

Presidencia de Manuel Ávila Camacho, 1-XII-1940/30-XI-1946

Faculta al Senado para ratificar los nombramientos que el presidente de la República haga de los jefes superiores de la Fuerza Aérea Nacional.

Tercera reforma

Diario Oficial de la Federación: 8-X-1974

XLIX LEGISLATURA (1-IX-1973/31-VIII-1976)

Presidencia de Luis Echeverría Álvarez, 1-XII-1970/30-XI-1976

Suprime el concepto “territorios”.

Cuarta reforma

Diario Oficial de la Federación: 6-XII-1977

L LEGISLATURA (1-IX-1976/31-VIII-1979)

Presidencia de José López Portillo, 1-XII-1976/30-XI-1982

Facultad del Senado para analizar la política exterior del Ejecutivo, con base en los informes anuales que el presidente de la República y el secretario del Despacho rindan ante el Congreso.

Quinta reforma

Diario Oficial de la Federación: 28-XII-1982

LII LEGISLATURA (1-IX-1982/31-VIII-1985)

Presidencia de Miguel de la Madrid Hurtado, 1-XII-1982/30-XI-1988

Competencia del Senado para conocer en los juicios políticos cuando se afecten los intereses públicos fundamentales y su buen despacho. Se elimina la facultad de analizar la petición del presidente de la República, para destituir autoridades judiciales en virtud del establecimiento del juicio político.

Sexta reforma

Diario Oficial de la Federación: 25-X-1993

LV LEGISLATURA (1-IX-1991/31-VIII-1994)

Presidencia de Carlos Salinas de Gortari, 1-XII-1988/30-XI-1994

Se adiciona una fracción IX, relativa a la facultad de nombrar y remover al jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en la Constitución.

Séptima reforma

Diario Oficial de la Federación: 31-XII-1994

LVI LEGISLATURA (1-IX-1994/31-VIII-1997)

Presidencia de Ernesto Zedillo Ponce de León, 1-XII-1994/30-XI-2000

Se establece en la fracción II, la facultad del Senado para ratificar los nombramientos que el Ejecutivo haga del procurador general de la República, ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales. Asimismo, en la fracción VIII establece, la facultad de designar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de entre la terna que someta a su consideración el presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario.

Octava reforma

Diario Oficial de la Federación: 8-XII-2005

LIX LEGISLATURA (1-IX-2003/31-VIII-2006)

Presidencia de Vicente Fox Quesada, 1-XII-2000/30-XI-2006

En congruencia con las reformas a los artículos 46 y 73 de la misma fecha, se estableció como una facultad exclusiva del Senado (fracciones X y XI) la de “Autorizar mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos

presentes, los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren las entidades federativas” y “Resolver de manera definitiva los conflictos sobre límites territoriales de las entidades federativas que así lo soliciten, mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes”. Asimismo, el anterior texto de la fracción X pasó a la fracción XXI.

Novena reforma

Diario Oficial de la Federación: 12-II-2007

LX LEGISLATURA (1-IX-2006/31-VIII-2009)

Presidencia de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, 1-XII-2006/30-XI-2012

Se establece, como facultad del Senado de la República la terminación, denuncia, suspensión, modificación, enmienda, retirar reservas y la formulación de declaraciones interpretativas sobre los tratados internacionales.

Décima reforma

Diario Oficial de la Federación: 9-VIII-2012

LXI LEGISLATURA (1-IX-2009/31-VIII-2012)

Presidencia de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, 1-XII-2006/30-XI-2012

En acuerdo a las reformas en telecomunicaciones y competencia económica y, por las instituciones de gobierno que éstas crean, se adiciona a la fracción II del artículo, como facultad del Senado la ratificación de los nombramientos de los encargados de la regulación en estas materias.

Undécima reforma

Diario Oficial de la Federación: 15-X-2012

LXI LEGISLATURA (1-IX-2009/31-VIII-2012)

Presidencia de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, 1-XII-2006/30-XI-2012

Se deroga la fracción XI del artículo.

Decimosegunda reforma

Diario Oficial de la Federación: 7-II-2014

LXII LEGISLATURA (1-IX-2012/31-VIII-2015)

Presidencia de Enrique Peña Nieto, 1-XII-2012/30-XI-2018

Se adiciona una fracción XII al artículo, en acuerdo a la reforma del artículo 6º constitucional en materia de telecomunicaciones, se establece como facultad del Senado el nombramiento de los comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Decimotercera reforma

Diario Oficial de la Federación: 10-II-2014

LXII LEGISLATURA (1-IX-2012/31-VIII-2015)

Presidencia de Enrique Peña Nieto, 1-XII-2012/30-XI-2018

En acuerdo a la reforma del artículo 6º constitucional del mismo año, que crea al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se adiciona la fracción II del artículo, para aumentar como facultad de la Cámara de Senadores la ratificación de los nombramientos de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones.

Decimoséptima reforma

Diario Oficial de la Federación: 27-V-2015

LXII LEGISLATURA (1-IX-2012/31-VIII-2015)

Presidencia de Enrique Peña Nieto, 1-XII-2012/30-XI-2018

Se adiciona la fracción II del artículo, para aumentar como facultad de la Cámara de Senadores la ratificación del nombramiento del secretario del control interno del Ejecutivo federal.

Cuarta reforma

Diario Oficial de la Federación: 29-I-2016

LXIII LEGISLATURA (1-IX-2015/31-VIII-2018)

Presidencia de Enrique Peña Nieto, 1-XII-2012/30-XI-2018

Se cambia la redacción del artículo, en acuerdo a la reforma que crea la Ciudad de México como una entidad federativa, y se elimina “Distrito Federal” para dejar “entidades federativas”.